



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Valledupar, ocho (8) de octubre del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 20001 40 03 005 2020 00195 01.
ACCIONANTE: LADYS ESTHER BALLESTAS CABARCAS.
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI..
DECISIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por **LADYS ESTHER BALLESTAS CABARCAS** contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar el 18 de agosto del 2020, dentro de la acción de tutela instaurada contra **E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI**.

I. HECHOS

PRIMERO: Refiere la accionante que trabajó como auxiliar de salud vinculada a la E.S.E. accionada desde el 1° de enero del 1977 al 30 de octubre de 1985 y mediante derecho de petición del 31 de octubre del 2017 le solicitó certificar las semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social y el 7 de mayo del 2019 corregir algunas inconsistencias en los formatos de cotización, sin obtener respuesta.

SEGUNDO: El 13 de junio del 2019 reiteró la petición del 7 de mayo, la que fue respondida en el mes de marzo del 2020, pero inconsistencias, principalmente por no haber incluido factores salariales.

TERCERO: El 6 de mayo del 2020, al correo electrónico tesorería.hac@hotmail.com solicitó la corrección de tales inconsistencias de conformidad con el Decreto 1158 de 1994 pero hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

II. SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El *A quo* resolvió negar la tutela al derecho de petición, explicando que “*resulta evidenciable que la petición incoado por la accionante fue resuelta de forma clara, efectiva y de fondo con respecto a las pretensiones formuladas en el mismo, razón por la cual esta Dependencia Judicial colige que la vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición se extinguió en su complejión, desapareciendo al momento de dar respuesta al derecho de petición el objeto generador de las circunstancias de lesividad indicadas en la acción de tutela. Por consiguiente, al verificarse la superación de la situación que originó la presente actuación, la intervención del estrado resulta innecesaria por acaecimiento del fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado, fenómeno que se materializa cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo, el obrar de la accionada hace que se supere o cese la vulneración de derechos fundamentales.*”

III. IMPUGNACIÓN DEL ACCIONANTE

La accionante impugnó el fallo de primera instancia aduciendo que la respuesta que recibió el 6 de agosto del 2020, consigna que el HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI “*realizó un examen exhaustivo a su historia laboral y se pudo verificar que la información consignada en el certificado de tiempos laborados cuenta con toda la*



información veraz con la que cuenta la entidad”, por lo que discrepa de ello ya que no se incluyen factores como prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, bonificación por servicio prestado, recargos nocturnos, festivos y dominicales, subsidio de alimentación y subsidio de transporte y esa falta contraría lo estipulado en el Decreto 1158 de 1994 que dice cuáles son los factores salariales para calcular las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen de transición.

Señala que desde que el accionado viene incurriendo en inconsistencias al expedir los certificados de tiempos laborados y justamente por eso presentó su petición el 6 de mayo del 2020 pero la respuesta del 6 de agosto no resuelve de fondo lo que ella pidió, sino en apariencia, porque la norma determina cuáles son los factores que debía incluir y no lo hace evasivamente, a pesar de que ella tiene más de 2 años de estar en búsqueda de la documentación respectiva para solicitar su pensión de vejez.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

Corolario de lo anterior se tiene que la acción de tutela ha sido consagrada como el instrumento de defensa por excelencia, encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, o si el que tuviese a su alcance no fuere idóneo para prevenir una lesión a su haber constitucional.

Así, por su carácter **residual** y **subsidiario**, la acción de amparo solo resulta procedente ante la inexistencia de otros medios judiciales para la defensa del derecho o la ineficacia de éstos, salvo que exista un perjuicio irremediable, entendido éste como aquel peligro de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave la existencia del derecho fundamental, requiriendo de medidas urgentes que lo contrarresten.

Como es sabido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la respuesta a un derecho de petición debe tener las siguientes características: (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolverse de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado, lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En consecuencia, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.



En cuanto a la oportunidad en que debe ser resuelta una petición, la Corte ha señalado que, por regla general, *“se han aplicado las normas del Código Contencioso Administrativo que establecen que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder (artículo 6 del Código Contencioso Administrativo), a menos que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene en todo caso la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo dentro del cual lo hará”*.

Sobre la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte ha establecido que la respuesta de la Administración debe resolver la totalidad del asunto planteado, por lo que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite. Así, para determinar si existe una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, es necesario ante todo cotejar la clase de petición formulada con la respuesta dada.

Así entonces, la obligación que tienen las autoridades de resolver de fondo y oportunamente una petición se enmarca en los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. En efecto, la suficiencia implica la resolución material de la petición y la satisfacción de los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; por su parte, la efectividad se determina si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y, finalmente, la congruencia hace referencia a la coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.

Este derecho puede ejercerse para:

- Exigir de las autoridades que inicien una actuación administrativa o pública de interés general o particular.
- Para acceder a la información sobre las actividades oficiales o públicas desarrolladas por las autoridades, bien sea por motivos de interés general o individual.
- Para obtener conocimiento de documentos con el carácter de no reservados u obtener copias de los mismos.
- Para exigir de las autoridades conceptos o dictámenes sobre asuntos de su competencia, sin comprometer la responsabilidad de los mismos.

Puede ser de quejas, reclamos, manifestaciones, peticiones de información y consultas.

IV. CASO CONCRETO

Partiendo de que la respuesta a una petición debe cumplir los requisitos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es decir, oportunidad, solución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y que debe ser puesta en conocimiento del peticionario” (Sentencia T-377 del 2000), se pasa a hacer las siguientes precisiones.



Observó el Despacho que la petición elevada por la accionante tiene como propósito la corrección de unas inconsistencias en el certificado de tiempos laborados que le fue expedido en marzo del 2020 y que en la respuesta del 6 de agosto del 2020, se le informa que no se incurrió en ninguna inconsistencia y por tanto no hay lugar a la corrección; concretamente se le dice:

“Con el fin de contestar de fondo y dentro del término legal establecido, se le informa de (sic) que al momento de usted presentar su primera solicitud a esta Entidad, le remitió la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL); siendo esta plataforma un Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados desarrollado por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Ministerio de Trabajo, por medio del cual se remplazan los formatos 1, 2, 3(A) y 3 (B) establecidos en la circular conjunta Número 13 de abril de 2007 requeridos para trámites de reconocimiento de prestaciones pensionales.

*No obstante, de acuerdo con el Decreto 726 del 26 de abril del 2018, por el día del cual se crea este Sistema, se establece en el Artículo 2.2.9.2.2.1. que las entidades expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios a través del **diligenciamiento** de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuariales. Esto es, que nosotros como Entidad solo estamos obligados a consignar la información requerida por tales formularios de manera real y veraz.*

Es así, como en su caso en concreto, en razón a la presentación de la presente acción de tutela nuevamente se le realizó un análisis exhaustivo a su Historia Laboral y se pudo verificar que la información consignada en el Certificado de Tiempos Laborados entregado cuenta con toda la información veraz con que cuenta la Entidad, y dicho certificado cumple lo establecido en el Artículo 2.2.9.2.2.8; Artículo 2.2.9.2.2.3 y en el Artículo 2.2.9.2.2.8. del Decreto 726 del 26 de Abril del 2016.”

Leída la respuesta se determina que es completa y clara, aunque no haya sido contestada favorablemente a la peticionaria. En verdad, no es una respuesta evasiva, ya que no somete a una incertidumbre, sino que niega lo pedido en forma completa, es decir, se trata de una respuesta negativa sobre la totalidad de las peticiones relativas a la corroboración de las alegadas inconsistencias en el certificado de tiempos laborados por la accionante, que se descartan por el encargado, ergo, no había lugar a proceder a una corrección de lo que se halló hecho en forma debida.

La respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, porque ante la petición, la accionada se dispuso a revisar la historia laboral para verificar que estuviere acorde con el certificado expedido y, aunque con un resultado distinto a lo esperado, la conducta requerida fue consumada. De otro lado, la respuesta fue congruente y coherente, ya que el examen que se hizo fue justamente sobre el objeto indicado en la petición y no sobre otro y está sustentada, en forma que no puede decirse que fue caprichosa o que obedece a una respuesta superficial.



En efecto, la justificación que da la E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, respeta la seriedad de lo pedido y respeta el entendimiento que del asunto se tiene, aun cuando no sea igual al de la accionante.

Por lo tanto, comoquiera que se ha demostrado la solución de todos los puntos, si el accionado no accede a corregir la información en la forma en que le es pedida, ello no conlleva a la vulneración del derecho de petición, puesto que este no tiene por finalidad obligar al peticionario a actuar de una determinada manera a conveniencia del interesado; el derecho de petición obliga a dar una respuesta acorde a lo pedido, con las características ya señaladas, por tanto pese a que la accionante ha tenido que recurrir a la acción de tutela para que le fuera atendida su petición, antes de la emisión de fallo de primera instancia fue resuelta en forma cabal, lo que, efectivamente, da lugar a la declaratoria del hecho superado.

En consecuencia, resta decir que tampoco es la acción de tutela, por regla general, el mecanismo adecuado para forzar a cambiar el contenido de una respuesta o de una decisión de la administración y comoquiera que la garantía constitucional consagrada en el canon 23 Superior, fue satisfecha, no hay lugar a obrar como lo pretende la impugnante.

Colige el Despacho que no debió el *a quo* conceder la protección judicial deseada por la accionante, ya que es el accionado procedió a la resolución íntegra de todos los puntos especificados y la remisión en debida forma de la comunicación correspondiente, a partir de la cual puede la interesada reclamar los derechos y ejercer las acciones a que hubiere lugar, en su escenario natural.

En definitiva, este Despacho confirmará la decisión cuestionada, por no hallarle un desacierto a la negativa de la protección judicial por haberse dado, para este caso, la figura del hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, administrando justicia, en nombre la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de agosto del 2020 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, dentro de la acción de tutela instaurada por LADYS ESTHER BALLESTAS CABARCAS contra E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI., por las razones expuestas.

SEGUNDO. Notificar este fallo a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO. Una vez quede ejecutoriada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ



Valledupar, 8 de octubre del 2020

OFICIO No. 1540

Señora:
LADYS ESTHER BALLESTAS CABARCAS.
cris.adrian-13@hotmail.com

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20001 40 03 005 2020 00195 01.
ACCIONANTE: LADYS ESTHER BALLESTAS CABARCAS.
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI..
DECISIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Cordial saludo,

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de fecha 8 de octubre del 2020, la Juez Primero Civil del Circuito **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de agosto del 2020 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, dentro de la acción de tutela instaurada por LADYS ESTHER BALLESTAS CABARCAS contra E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI., por las razones expuestas.

SEGUNDO. Notificar este fallo a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO. Una vez quede ejecutoriada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA



Valledupar, 8 de octubre del 2020

OFICIO No. 1541

Señores:
E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI
contacto@hac.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20001 40 03 005 2020 00195 01.
ACCIONANTE: LADYS ESTHER BALLESTAS CABARCAS.
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI..
DECISIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Cordial saludo,

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de fecha 8 de octubre del 2020, la Juez Primero Civil del Circuito **RESOLVIÓ:**

“**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de agosto del 2020 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, dentro de la acción de tutela instaurada por LADYS ESTHER BALLESTAS CABARCAS contra E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI., por las razones expuestas.

SEGUNDO. Notificar este fallo a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO. Una vez quede ejecutoriada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA



Valledupar, 8 de octubre del 2020

OFICIO No. 1542

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 20001 40 03 005 2020 00195 01.
ACCIONANTE: LADYS ESTHER BALLESTAS CABARCAS.
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI..
DECISIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Cordial saludo,

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de fecha 8 de octubre del 2020, la Juez Primero Civil del Circuito **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de agosto del 2020 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, dentro de la acción de tutela instaurada por LADYS ESTHER BALLESTAS CABARCAS contra E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI., por las razones expuestas.

SEGUNDO. Notificar este fallo a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO. Una vez quede ejecutoriada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA